

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00246 00

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En los hechos 1 y 3 ampliará la exposición de las condiciones en las que se dio el accidente que relata, explicando el lugar en el que se presentó y la conducta la víctima directa para dicho momento. En tal sentido indicará con suficiencia dónde se encontraba la víctima directa y cuál era la actividad que realizaba al momento de la ocurrencia del accidente.
2. Lo narrado en el hecho 8 no comporta propiamente elementos fácticos, por ello el mismo deberá ser adecuado, evitando exponer apreciaciones o conclusiones subjetivas a las que arriba el demandante, las cuales están llamadas a desarrollarse en el acápite respectivo, debiendo exponer las circunstancias fácticas con relevancia jurídica que dan sustento a sus apreciaciones.
3. El hecho 9 deberá ser adecuado, evitando hacer transcripciones literales de la información obrante en la prueba, pues aquella consta en el acápite respectivo para efectuar su análisis en consonancia con la exposición fáctica que se presenta, no habiendo lugar a confundir ambos componentes (hechos y la prueba de los mismos). Se insiste en la presentación adecuada de las circunstancias con relevancia fáctica, ello de forma concreta y determinada, evitando transcripciones exhaustivas de los medios de prueba.
4. En el hecho 12 indicará con suficiencia si con ocasión del accidente ocurrido se adelantó proceso contravencional de tránsito y, de ser así, expondrá cuál es el estado de dicho procedimiento y el resultado del mismo, toda vez que lo expuesto se presenta de forma indeterminada e inconclusa de cara a lo pretendido.
5. Igualmente, en el hecho 13 indicará cuál es el estado actual de la investigación penal adelantada bajo el radicado que referencia.
6. Ampliará lo expuesto en los hechos 15 y 16 respecto a las circunstancias fácticas con relevancia jurídica que configuran los perjuicios allí descritos de cara a los demandantes, toda vez que se hace una exposición genérica para todos los pretendientes siendo necesario que se individualice el perjuicio para cada uno. Indicará además la conformación del núcleo familiar de la víctima

directa y expondrá si aquella convivía con los aquí reclamantes para dicho momento.

7. De conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, se requiere a la parte para que exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria de un monto como el que expone en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad y proporcionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Lo anterior en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis.
8. Respecto al amparo de pobreza aportado (Cfr. Cdno Ppal., Arch. 008), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018<sup>1</sup> éste se presentará en debida forma y de manera personal e individualizada. Además, la solicitud de amparo no puede ser genérica, por lo cual se expondrá de forma precisa y clara el por qué cada uno de los demandantes no pueden asumir los gastos del proceso, indicando a qué se dedica cada uno de estos, y allegando los soportes que acrediten la procedencia de lo solicitado.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a618e5e1e8998054ea8a5657004ca4d4261903ad82e86a775bc447be68dd8bb2**

Documento generado en 14/07/2022 01:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**